

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-386/2014

ACTOR: RICARDO PANTOJA
CORDERO Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-386/2014**, promovido por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político de contestar y proporcionar la documentación solicitada en sus escritos presentados el pasado dos de abril en la oficialía de partes del citado órgano partidista; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda se desprende que el dos de abril de dos mil catorce, Ricardo Pantoja Cordero,

Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez, de manera individual y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional y candidatos a consejeros nacionales del citado partido en el Estado de México, presentaron individualmente, escritos dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, a través del cual, de manera idéntica solicitaron lo siguiente:

“... promoviendo en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, y en mi carácter de candidato a Consejero Nacional de Partido Acción Nacional en el Estado de México, carácter que tengo debidamente acreditado ante ese órgano partidista, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Mixtecas número 207, Ciudad Azteca Segunda Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México, y vista la impugnación en trámite que se encuentra ante ese Comité Ejecutivo Nacional, respetuosamente comparezco para solicitar lo siguiente:

1.- Me proporcione copia certificada del Contrato, y datos de la empresa a la que se le haya adquirido o arrendado en sistema de votación electrónico, utilizado en la Asamblea Estatal para elegir consejeros estatales y nacionales del Partido Acción Nacional, de un sistema de votación, cómputo y escrutinio de manera electrónica; así como copia certificada del acuerdo de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Partido acción Nacional, donde se haya acordado la utilización de dicho sistema en la realización de la señalada Asamblea Estatal.

2.- Me explique y proporcione, en su caso, copia certificada de los principios de auditoría a dicho sistema electrónico, así como las pruebas a modo de fallo, y cuáles eran las posibles formas de corrección a los posibles errores de dicho sistema electrónico en su implementación.

3.- Me explique si la empresa que operó el sistema electrónico en la señalada Asamblea Estatal cumplía con las normas técnicas de carácter nacional e internacional para operar un sistema electrónico de tal naturaleza, o con el aval del Instituto Federal Electoral.

4.- Me explique la forma en que dicho sistema electrónico utilizado en la señalada Asamblea Estatal,

haría el cómputo de los votos válidos y de los votos nulos.

5.- Se me proporcione copia del manual y documentales que expliquen la mecánica de auditoría al sistema de contabilización de votos, así como de los demás principios de auditoría a dicho sistema electoral electrónico, que fue utilizado en dicha Asamblea.

En Mérito de lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO.- Proveer de conformidad a lo solicitado.'

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril pasado, los citados ciudadanos presentaron de manera conjunta ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual alegaron la omisión del citado órgano partidista de dar contestación a los escritos referidos.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticuatro de abril del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número signado por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual rindió informe circunstanciado y remitió la demanda que motiva la presente resolución, las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del medio impugnativo en comento.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído del mismo veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-386/2014, y

turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el auto mediante el cual admitió el presente juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de defensa promovido por tres ciudadanos, contra omisiones atribuidas a un órgano nacional de un partido político las cuales, a criterio del actor, vulneran en su perjuicio los principios de petición, de asociación y de afiliación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con derechos de naturaleza político-electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El órgano partidista responsable aduce que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que se resuelve, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el juicio intentado carece de materia.

Lo anterior, ya que según el órgano responsable, el Comité Ejecutivo Nacional ya dio contestación a los escritos presentados por los accionantes dentro de un plazo razonable para ello y notificándoles la respuesta a través de publicación en los estrados físicos y electrónicos del citado Comité.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que la aludida causa de improcedencia, involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, pues precisamente la controversia consiste en establecer si el órgano responsable incurrió en la omisión alegada, o si las supuestas respuestas y notificaciones que refiere la responsable satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto el estudio en cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto, dado que en ese momento se determinará si existe o no una violación al derecho político-electoral de petición del que es titular el actor.

En este entendido, no puede acogerse la causal en comento puesto que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafa de los promoventes; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-

electorales, y en el caso, el juicio es promovido por tres ciudadanos que aducen que la omisión impugnada afecta su derecho de afiliación en su vertiente de derecho de petición y acceso a la justicia intrapartidaria.

4. Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparecen por su propio derecho para cuestionar la omisión de la responsable de dar contestación a los escritos presentados individualmente el pasado dos de abril ante un órgano del partido en que militan.

En su concepto, dicha omisión afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada

CUARTO. Estudio de fondo. Los actores manifiestan que les causa agravio que el órgano partidista responsable ha sido omiso en responder a sus escritos de petición de

información presentados ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional desde el dos de abril pasado, donde solicitaron diversa información y documentación relacionada con el sistema de votación electrónico utilizado en la asamblea estatal para elegir consejeros estatales y nacionales del citado partido.

Al respecto se duelen, textualmente, de lo siguiente:

1.- La omisión de responsable a contestar y a proporcionarnos la documentación solicitada a través de nuestros escritos de petición de fecha 02 de abril de 2014, presentado ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional el día 02 de Bril de 2014, y recibido bajo los números de folio 071301, 071306 y 071307 tal como se acredita con el respectivo acuse de recibido.

2.- La negativa implícita de la responsable, con su silencio absoluto, a proporcionarnos la información y documentación solicitada a través de los escritos de petición señalados en los numerales anteriores, vulnerando en nuestro perjuicio nuestro derecho humano contenido en el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como mis derechos político-electorales en la vertiente de asociación y afiliación.

4.- (sic) La flagrante violación en mi perjuicio a mi derecho humano contenido en el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado lo anterior, destacan, como causa de pedir, las siguientes:

En mérito de lo expuesto atentamente pido, por ser procedente conforme a derecho:

1.- Se condene a la responsable a que nos otorgue respuesta de manera completa y congruente a lo peticionado en los escritos antes señalado, y se me proporcione la documentación solicitada en copia certificada.

2.- Se emita la declaratoria por parte de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que la responsable ha vulnerado en nuestro perjuicio el derecho humano contenido en el artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como vulnerado los derechos político-electorales en materia de asociación y de afiliación.

3.-Se impongan las medidas de apremio, y las sanciones disciplinarias necesarias a efecto de que la responsable, en lo sucesivo respete los derechos constitucionalmente consagrados a favor de sus militantes.

4.- Se nos otorgue por parte de este H. Tribunal la suplencia de la queja deficiente, en su caso, y a juicio de este Tribunal.

Por su parte, la autoridad partidista responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, desde el diez de abril de dos mil catorce dio contestación a los escritos presentados por los ahora actores y que al no haber señalado domicilio en la ciudad de México, sede del citado Comité, lo procedente fue notificar a través de publicación en los estrados de las instalaciones físicas del mencionado órgano, así como en los estrados electrónicos mediante la página de internet del partido.

Por ende, la *litis* del presente juicio consiste en determinar si se violó el derecho de petición de los enjuiciantes por parte del órgano partidista responsable. Por tanto, a través del presente estudio se determinará si existe la omisión señalada por los actores, en el sentido de que no se ha dado contestación a sus escritos, o si, como lo alega el órgano responsable, la omisión aludida es inexistente en virtud de que emitió la respuesta correspondiente misma que se notificó por estrados físicos y electrónicos.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que la omisión alegada por los actores es **fundada**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer una resolución de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le son aplicables a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el presente caso, en el informe circunstanciado se afirma que no existe la omisión alegada, dado que lo solicitado por los actores en sus escritos presentados el pasado dos de abril, fue contestado mediante oficio identificado como CI4 de diez de abril siguiente, signado por el Secretario General del Partido Acción Nacional, mismo que fue notificado a través de los estrados físicos instalados en el citado comité, así como mediante estrados electrónicos en la página del instituto político en comento, puesto que los hoy impetrantes no señalaron domicilio en la sede del órgano partidista.

Para demostrar la emisión del oficio y la notificación en estrados, el propio informe circunstanciado señala que se anexa al mismo copia certificada del citado oficio y su cédula de publicación en estrados. Además, para demostrar la publicitación vía estrados electrónicos se hace referencia a una dirección electrónica donde aparentemente puede constatarse este tipo de notificación¹.

Al respecto, de la revisión de las constancias que obran en el sumario, esta autoridad jurisdiccional advierte lo siguiente:

- Por lo que atañe al **oficio identificado como CI4**, el mismo obra en copia certificada visible a foja diecinueve (19) del expediente en que se actúa.

Ahora bien, la revisión del mismo evidencia que carece de firma autógrafa, ya que el espacio correspondiente para estampar la misma se encuentra en blanco y en ninguna otra

¹ <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/04/contestacion-oficios-Ricardo-Pantoja-Cordero-Luis-Enrique-Hdz-Perez-Martha-Alejandra-Cabrera-Mtz.pdf>

parte del documento se advierte alguna marca o signo que demuestre lo contrario, por lo que con independencia de que el contenido esté o no relacionado con los escritos de petición que representan la omisión alegada en el presente juicio por los hoy actores, lo cierto es que la falta de firma impide que el mismo en forma alguna genere efecto jurídico, pues es de explorado derecho que la firma implica la manifestación de la voluntad del funcionario que representa a la autoridad partidista a quien fue dirigido el escrito de petición.

En esta tesitura, no es dable considerar que el ejercicio del derecho de petición efectuado en términos de lo preceptuado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea colmado a través de la supuesta respuesta dada mediante un oficio sin firma, pues evidentemente éste no puede generar efecto jurídico alguno ante la incertidumbre de quién emitió el mismo, de ahí que esta Sala Superior, en el presente caso, no puede tomar en consideración como documento válido un oficio que carece de firma de la autoridad que dice signarlo.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho que el documento en cuestión obre en copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues dicho funcionario únicamente certifica, en los términos que describe que *"...las presentes(sic) copia fotostática, consistentes(sic) de una foja, concuerda fielmente con el oficio número CI4 de fecha 10 de abril de 2014"*. Ello, pues dicha certificación no acredita fehacientemente que el documento en cuestión se encuentre firmado, pues solo hace

constar que el documento es idéntico a la fotocopia que obra en autos, es decir, a un documento sin firma.

- Por lo que atañe a la **cédula de publicación en estrados físicos**, la misma no se acompañó a los autos del expediente en que se actúa.

En efecto, la relación de documentos recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relacionados con el presente asunto, evidencia que fueron recibidos, entre otros, dos cédulas, una de fecha dieciséis y otra de veintitrés, ambas del mes de abril. Ahora bien, dichas cédulas obran en el expediente a fojas veinte (20) y veintiuno (21), y las mismas corresponden a la publicitación y retiro de estrados, respectivamente, del medio de impugnación que se resuelve, sin que en ningún caso se relacionen, estos ni otros documentos, con la publicitación en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del aludido oficio CI4.

- Finalmente, en cuanto a la **dirección electrónica** que supuestamente evidencia la publicación del oficio de respuesta a la petición formulada por los actores del presente medio impugnativo, la revisión de la misma no evidencia publicación alguna relacionada con ello.

En efecto, para corroborar lo anterior, el Magistrado Instructor ordenó la certificación de contenido de sitio de internet, misma que corre agregada a fojas treinta y uno (31) a treinta y tres (33) del expediente en que se actúa, y en la que consta que la dirección electrónica proporcionada por la autoridad responsable no evidencia publicación del oficio CI4.

En efecto la diligencia en comento permite advertir que en los estrados electrónicos del partido se publicó lo siguiente:



Es decir, aparece un documento que refiere la publicación en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la respuesta a los escritos presentados el pasado dos de abril por los hoy actores, sin embargo, no se advierte publicado el oficio de respuesta, es decir el identificado por la autoridad partidaria responsable como oficio CI4, mismo que, según el informe circunstanciado contiene la respuesta a la petición formulada, de ahí que, como se adelantó, tampoco

existe evidencia de la publicación en estrados electrónicos del partido del oficio de respuesta.

Todo lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que en autos no existen medios de convicción que comprueben que el derecho de petición con sagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los escritos de dos de abril del año en curso, signados por los hoy actores, ha sido atendido por la autoridad partidista responsable, al no demostrarse con medios de prueba idóneos la emisión de una respuesta por escritos ni el hecho positivo de que la misma se hizo del conocimiento del peticionario.

En este orden de ideas, contrario a lo referido por la autoridad partidista señalada como responsable, los escritos que motivaron la presente impugnación no han sido respondidos, de ahí que el derecho de petición de los accionantes no ha sido colmado.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dé respuesta a los escritos de dos de abril de dos mil catorce, presentados por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez.

Por otra parte, respecto a la notificación de la respuesta por escrito que lleva a cabo el órgano partidista responsable, esta Sala Superior estima necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

El informe circunstanciado hace referencia a la práctica de la notificación vía estrados (físicos y electrónicos) dado que los militantes no señalaron domicilio en la sede del comité ejecutivo nacional.

Sobre el particular, se estima que, en tratándose del ejercicio del derecho de petición, la carga procesal del peticionario es la de señalar un domicilio cierto y conocido para efectos de que la autoridad cumpla con su obligación de dar a conocer la respuesta por escrito que recaiga a la petición formulada, y no, como lo refiere el partido, un domicilio en la sede del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior con fundamento en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 98/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, página 248, julio de 2004, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en

breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

En ese sentido, se advierte que el órgano partidista responsable tiene la obligación de emitir la respuesta correspondiente a la petición de los incoantes, y además el deber hacerlas de su conocimiento, para lo cual basta con que se manifieste el domicilio donde le será notificada la respuesta, lo cual en el caso acontece ya que Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez señalaron en sus respectivos escritos, como domicilios para recibir notificaciones, los siguientes:

Ricardo Pantoja Cordero	Calle mixtecas, número doscientos siete (207), Ciudad Azteca Segunda Sección, Ecatepec de Morelos, Estado de México.
Martha Alejandra Cabrera Martínez	Kilómetro 4, Carretera a Tenería, Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Tenancingo, Estado de México.
Luis Enrique Hernández Pérez	Andador Tecamac, número 11, Fraccionamiento Venta de Carpio, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el trámite de notificación respectiva debe llevarse a cabo en dichos domicilios a fin de dar satisfacción cabal a la pretensión de los actores.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/2013, emitida por esta Sala Superior, consultable en Jurisprudencia y

tesis en materia electoral, Volumen 1, Compilación 1997-2013, páginas 514 y 515, de rubro y texto siguientes:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. De la interpretación de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, la autoridad o el partido político, en su caso, su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En consecuencia, al resultar **fundada** la pretensión de los actores, lo procedente es que se ordene al órgano responsable que en un plazo máximo de tres días contados a partir del siguiente a que se notifique esta resolución, dé respuesta por escrito a los recursos presentados por los hoy actores el dos de abril de dos mil catorce y haga del conocimiento de los mismos en los domicilios citados.

Una vez realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a

partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente ejecutoria, emita respuesta por escrito a los escritos presentados por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez el pasado dos de abril ante dicho ente partidista y haga del conocimiento la misma a los peticionarios, en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

Notifíquese; Por estrados a los actores al no haber señalado domicilio alguno en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA